



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 26 FEB. 2020



VISTO: El Informe Técnico N° 04-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DRSH-DEMID-DFCVS-OPM de fecha 10 de diciembre del 2019; Opinión Legal N° 019-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OAJ de fecha 11 de febrero del 2020 con registro SisGeDo N° 1491665 – 1136905; Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de 11 de febrero del 2020; y otros documentos adjuntos en treinta y uno (31) folios útiles y,

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, velar por el estricto cumplimiento de las normas sanitarias vigentes;

Que, se imputa al Establecimiento Farmacéutico "FARMACIA SANT BELT", ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 428 del distrito, provincia y región de Huancavelica, haber omitido cumplir con el artículo 30° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, modificado por D.S. N° 033-2014-SA, que establece que los Establecimientos Farmacéuticos Públicos y Privados que operan en el país, deben suministrar al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, siendo responsables de la confiabilidad, veracidad y vigencia de la información remitida, previsto como **Infracción N° 66 del Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos**, consistente en "no entregar información de precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos", correspondiente al mes de **SETIEMBRE** del 2019;

Que, mediante **CARTA N° 805-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS.DIRESA**, debidamente notificado y recepcionado el 22 de noviembre del 2019, se comunica a la Representante Legal del establecimiento farmacéutico "FARMACIA SANT BELT", el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de reporte de precios en el portal web OPPF, correspondiente al mes de setiembre del 2019, otorgándole el plazo de SIETE (07) días hábiles para que presente su descargo; al respecto con registro de expediente N° 1407771 - 1074725, de fecha 02 de diciembre del 2019, presenta su respectivo descargo señalando literalmente lo siguiente: "(...) en tiempo y plazo legal interpongo **Recurso Administrativo de Reconsideración** contra los efectos de la Carta N° 805-2019/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 21 de noviembre del 2019, por considerar excesiva, arbitraria e ilegal, (...) debo remarcar que mi representada a través del establecimiento farmacéutico "FARMACIA SANT BELT", no cuenta a la fecha con sanción alguna por este tipo de infracción como es de la información de precios de productos farmacéuticos a través del módulo de gestores de OPM; toda vez que, en el mes de setiembre he realizado el reporte correspondiente, **HABIENDO PROCESADO 372 DATOS**, y que por motivos ajenos a mi persona han sido rechazados por el observatorio, tal como se



considera en el mensaje emitido por el Observatorio de Precios, habiéndome comunicado telefónicamente con la responsable me precisa que quizás hubo error en la recepción del sistema, **POR LO QUE SOLICITO SE ME EXIME DE RESPONSABILIDAD**, para el sustento correspondiente adjunto copia del Email donde figura mi reporte y como también se nota que fueron rechazados, que el error fue de recepción en el sistema y mas no la de mi persona, lo cual fue imposible realizar dicho reporte, esta fue la razón del incumplimiento del artículo 30° del Decreto Supremo N° 033-2014-SA. **Por lo que, al no tener la condición de establecimiento reincidente, me corresponde invocar la aplicación de los criterios atenuantes**, al momento de determinar la conclusión del presente proceso sancionador (...);

Que, tras haberse evaluado el descargo presentado por el Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico "FARMACIA SANT BELT", la **Responsable del Módulo de Gestores del Observatorio de Precios de Productos Farmacéuticos de la DEMID – DIRESA Huancavelica**, ha podido determinar mediante el **Informe Técnico N° 04-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID-DFCVS-OPM (Informe Final de Instrucción)**, que el mencionado establecimiento farmacéutico, **no ha cumplido** con lo dispuesto en el artículo N° 30 del D.S N° 033-2014-SA, incurriendo en la infracción N° 66 del Anexo 01 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, que a la letra dice: "Por no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la autoridad", recomendando la imposición de una sanción de multa equivalente a Cero Punto Cinco (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria;

Que el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad instructora deberá formular un informe final de instrucción en el cual se determine, **de manera motivada**, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta o la declaración de existencia de infracción, de ser el caso; asimismo el precitado artículo señala que el informe final de instrucción deberá ser trasladado a la autoridad decisora, quien deberá notificar al administrado para que formule los descargos que considere pertinente; que en atención a lo señalado mediante **Oficio N° 3171-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA**, debidamente recepcionado el 26 de diciembre del 2019, se notificó a la Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico "FARMACIA SANT BELT", el **Informe Técnico N° 04-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEMID-DFCVS-OPM (Informe Final de Instrucción)**, otorgándole un plazo de cinco (05) días para la presentación de su respectivo descargo;

Que, mediante **Registro de Expediente N° 1447323 - 1105482** de fecha 02 de enero del 2020, la representante legal del Establecimiento Farmacéutico "FARMACIA SANT BELT" presenta su respectivo descargo, y entre los puntos más resaltantes de su defensa, señala lo siguiente: "expongo que con fecha 02 de diciembre del 2019, he presentado mi recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 805-2019/GOB.REG.HVCA/DIRESA, exponiendo detalladamente los motivos y razones de incumplimiento de la información. Me causa extrañeza señor director que la Q.F. Carmen Saavedra Posso no considere mi recurso de Reconsideración, manifestar que un recurso de reconsideración tiene que ser evaluado por un letrado y resuelto conforme a Ley; Asimismo que la Q.F. Carmen Saavedra Posso, no puede ser Juez y parte, por razones que al inicio realizo un informe dando a conocer sobre la falta de mi "FARMACIA SANT BELT", lo cual considero que se debe realizar un Informe Técnico y que debe de estar debidamente motivado, tal es el caso que en el informe N° 04-2019-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID-DFCVS-OPM, solo ha transcrito las normas y leyes que ameritan una sanción en la parte II ANALISIS, no considera, ni hace mención a mi descargo lo cual considero como autoritaria y abusiva la determinación de la señora en mención. Por lo que solicito que con mayor criterio profesional, técnico y legal se vuelva a evaluar mi recurso de reconsideración, ya que en ello expongo los motivos y



razones del incumplimiento y se tenga en consideración de lo manifestado para que se me exima de las sanciones a que se me está procesando (...);

Que, de la valoración de los hechos, se advierte que mediante **Registro de Expediente N° 1407771 – 1074725**, de fecha 02 de diciembre del 2019, la representante legal del Establecimiento Farmacéutico "FARMACIA SANT BELT" interpone recurso administrativo de reconsideración contra la **CARTA N°805-2019/GOB.REG.HVCA/DIRESA**, mediante el cual se le inicia Procedimiento Administrativo Sancionador, sobre el particular el numeral 2 del artículo 217° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: **"solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, (...)"**;

Que, de conformidad con lo señalado en la precitada norma, la interposición de un recurso administrativo como el de reconsideración está condicionada a que el acto impugnado constituya un acto definitivo que ponga fin a la instancia. Por excepción, pueden ser impugnados los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo o aquellos que produzcan indefensión; que, en el caso en cuestión, la **CARTA N° 805-2019/GOB.REG.HVCA/DIRESA**, no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia ni, mucho menos, puede generar la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo o generar indefensión. Se trata, por el contrario, de un acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador que fue debidamente notificado a fin que pudiera presentar su respectivo descargo en cumplimiento estricto de garantizar el debido procedimiento y su derecho a la defensa; por lo tanto, no genera indefensión alguna para el establecimiento farmacéutico **FARMACIA SANT BELT**, ya que el mismo podrá ser impugnado por dicho establecimiento al momento de expedirse la resolución definitiva. En consecuencia, mediante **CARTA N° 011-2020-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID**, debidamente notificado y recepcionado el 06 de febrero del 2019, se comunica a la Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico "FARMACIA SANT BELT", la improcedencia de su recurso de reconsideración, precisando que se tomara en cuenta los argumentos expuestos en su recurso como parte de su descargo, al momento de resolver el presente proceso sancionador;

Que, siendo esto el caso, cabe señalar que el artículo 4° de la **Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA** que modifica la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, establece que los establecimientos farmacéuticos señalados en el artículo 2° de la presente Resolución Ministerial están obligados a **entregar mensualmente como mínimo la información actualizada sobre los precios de los medicamentos (...)**"; por su parte la Directiva Administrativa N° 176-MINSA/DIGEMID V.01 establece el procedimiento para el reporte de precios de los establecimientos farmacéuticos en el sistema nacional de información de precios de productos farmacéuticos;

Que, el **Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por D.S. N° 033-2014-artículo 30°** - Obligación de Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos: **"Los Establecimientos Farmacéuticos Públicos y Privados que operan en el país, deben suministrar al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, siendo responsables de la confiabilidad, veracidad y vigencia de la información remitida"**;

Que, de la observación encontrada, se da cuenta que el establecimiento farmacéutico no ha cumplido con suministrar información de precios de productos farmacéuticos correspondiente al mes de **Setiembre del 2019**, llegándose a transgredir lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto



Supremo N° 014-2011-SA, modificado por D.S. N° 033-2014, que establece lo siguiente **“Los Establecimientos Farmacéuticos Públicos y Privados que operan en el país, deben suministrar al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, siendo responsables de la confiabilidad, veracidad y vigencia de la información remitida”**, correspondiéndole una sanción de multa equivalente a **CERO PUNTO CINCO (0.5) UIT**, conforme a lo dispuesto en la **INFRACCION N° 66** que dispone: **“Por no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la autoridad”**;

Que, de la valoración de los hechos, debe señalarse que, la infracción imputada en el presente procedimiento, se ha acreditado como conducta típica; a partir de la verificación en la base de datos, el cual reporta que el establecimiento farmacéutico **“FARMACIA SANT BELT”**, no ha cumplido con entregar y/o reportar la información de precios en los plazos y condiciones establecidas, correspondiente al mes de **SETIEMBRE**; en consecuencia, conforme al **“Principio de Causalidad”** la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, para el presente caso se configura la relación de causalidad por cuanto el administrado se encuentra obligado de entregar información al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos de conformidad con el artículo 30° del D.S. N°33-2014-SA; siendo así, el administrado al no entregar (conducta omisiva) la información de los precios en el plazo y condiciones establecidas ha incurrido en infracción a las normas de la materia;

Que, del descargo presentado por el administrado, se advierte que en el mes de setiembre del 2019 ha realizado el reporte correspondiente, procesando 372 datos y que por motivos ajenos a su persona han sido rechazados por el observatorio, tal como se corrobora a fojas 05 del expediente; hechos que para esta instancia no desvirtúan la infracción incurrida; por cuanto, el reporte de precios se puede realizar durante los 30 días de cada mes; sin embargo, corresponde tomar en cuenta dicho antecedente a fin de poder evaluar y determinar la sanción a imponer;

Que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en tal sentido a fin de imponer la sanción correspondiente se debe tomar en cuenta los criterios respectivos para su graduación, conforme lo prescribe el artículo 145° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, **“(…) la aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el artículo 50° de la Ley N° 29459, así como lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (…)**”, y conforme al artículo 50° de la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios se establece que, **“(…) la aplicación de sanciones se sustenta en los siguientes criterios: 1.- la proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- la gravedad de la infracción; y 3.- la condición de reincidencia o reiteración(…)”**; Siendo así, estando al informe final de instrucción y considerando las circunstancias y argumentos expuestos se considera la no reincidencia, como una causal para atenuar la sanción a imponer, por lo que conlleva a esta instancia a la determinación de imponer una sanción de multa equivalente a **CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria** conforme a la **INFRACCION N° 66**, contra el establecimiento farmacéutico denominado **“FARMACIA SANT BELT”**, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 428 del distrito, provincia y región de Huancavelica; para dicho efecto resulta pertinente emitir el presente acto resolutivo;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DEMID y a la Opinión Legal emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas y la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos y;



De conformidad con la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 26842 – Ley General de Salud, Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud, Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, Resolución Ministerial N° 585-99-SA/DM – Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Afines, Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 26979, Decreto Supremo N° 069-2003-EF y la Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2019/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción de **MULTA** equivalente a **CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25)** de la **Unidad Impositiva Tributaria** contra el Establecimiento Farmacéutico denominado **“FARMACIA SANT BELT”**, con razón social **JULMARUTH S.A.C**, con Registro Único del Contribuyente – RUC N° 20603861052, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 428 del distrito, provincia y región Huancavelica, representado legalmente por **Julmar Leine QUISPE SANTANA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ESTABLECER, que el pago correspondiente se efectuara en la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud – Huancavelica, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. En caso de incumplimiento del pago de la multa del plazo establecido se aplicará la Tasa de Interés Legal (TIL) vigente, sin perjuicio de iniciarse la acción de cobranza coactiva correspondiente.

Artículo 3°.- En concordancia con el numeral 6.8.1 de la Directiva Administrativa N° 167-2010/MINSA/OGA-V.01, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 969-2010/MINSA, que establece el Procedimiento de Exigibilidad de las Obligaciones de Naturaleza No Tributaria a Favor del Ministerio de Salud, la administrada podrá acogerse al pago del **50% de la obligación, solo si lo efectúa dentro de los catorce (14) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución que impone la multa, lo que significa la cancelación de la obligación.**

Artículo 4°.- Notifíquese la presente resolución a la (al) interesada(o), e instancias administrativas correspondientes para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,


GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA

M.C. CESAR D. W. D. CUR-HUA-SANTIAGO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
C.M.P. N° 60322

CDCS/OCHE/EGF
TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO / EXPEDIENTES
INTERESADOS